

# La Teología del Episcopado en el Capítulo 3.º de la Constitución "De Ecclesia"

Con un importante discurso conclusivo clausuraba S. S. Pablo VI, el 21 de noviembre de 1964, la tercera sesión del Concilio Vaticano II. En ella, tres esquemas llegaban a la meta final—la aprobación definitiva—que ponía término a su largo «iter» conciliar: la Constitución dogmática «De Ecclesia», el Decreto sobre las Iglesias Orientales y el Decreto «De Oecumenismo». Evidentemente, tanto por su carácter doctrinal como por su riqueza de contenido, el primero de estos documentos es, con mucho, el más importante de los tres<sup>1</sup>, y dentro de él, según se expresaba Su Santidad, «caput maxime arduum atque memorandum peracti huiusmodi spiritualis laboris illud profecto est, quod ad doctrinam de Episcopatu spectat»<sup>2</sup>. Creemos, por tanto, que vale la pena analizar cuanto en el capítulo 3.º de la Constitución dogmática «De Ecclesia» se refiere a la Teología sobre el Episcopado.

## LA CUALIFICACION TEOLOGICA DEL CAPITULO

El título de «Constitutio dogmatica» que lleva la Constitución «De Ecclesia»<sup>3</sup> podría sugerir que su contenido directo debe ser

---

<sup>1</sup> En el discurso de apertura de la 2.ª sesión, S. S. PABLO VI colocaba en primer lugar, entre los «praecepta huius Concilii fines», «notio vel, si magis id placet, conscientia Ecclesiae». En seguida proseguía: «In primis dubium non est, quin id Ecclesia exoptet, immo necessitate et officio cogatur, ad dandam tandem de se ipsa plenam notionem». AAS 55 (1963) 847.

<sup>2</sup> Discurso de clausura de la 3.ª sesión del Concilio Vaticano II: «L'Osservatore Romano», 22 de noviembre de 1964, pág. 1, col. 2.

<sup>3</sup> El adjetivo «dogmatica» faltó en el título de la Constitución durante toda la sesión 3.ª hasta los cuadernos de «Modos» en que reapareció. J. BLAJOT, aludiendo, según parece, a grupos anticolegialistas, escribe: «volvía este adjetivo, borrado

considerado definición infalible<sup>4</sup>. Sin embargo, el mismo carácter pastoral del Concilio y unas palabras expresas de S. S. Pablo VI en el discurso de apertura de la segunda sesión<sup>5</sup> orientaban más bien en otra dirección: la de un magisterio auténtico, pero no infalible. El problema de la cualificación teológica, que debía darse a la Constitución «De Ecclesia», reapareció varias veces en la segunda sesión durante las discusiones del mes de octubre de 1963, postulado además por la misma complejidad de las afirmaciones contenidas en un texto de tanta amplitud<sup>6</sup>.

Al realizarse la votación sobre todo el capítulo 3.º, el día 30 de septiembre de 1964 (votación en la que era posible presentar «modos»), no pocos Padres hicieron la petición de que se declarase que el Concilio «suam pastorem servare cupiens indolem, quaestiones inter theologos catholicos hucusque libere disputatas dirimere non intendit»<sup>7</sup>. Con este motivo, la Comisión teológica creyó

---

durante algún tiempo del texto, acaso por quienes deseaban quitarle peso doctrinal». *Al paso del Concilio: «Razón y Fe»* 171 (1965) 84. Por el contrario, en ambientes anticolegialistas se atribuía la desaparición a grupos colegialistas, que, al rebajar el valor dogmático en el momento de las votaciones, habían asegurado una mayor adhesión al texto; el adjetivo era después reintroducido en un momento tardío. No creemos que este tipo de atribuciones—atribuciones de maniobras en último término—se pueda hacer sin injusticia a ningún grupo, a no ser que se tengan motivos y pruebas muy seguras. Atengámonos más bien a la explicación dada en ambientes cercanos a la Comisión teológica: la desaparición habría sido un mero descuido, que hubo de ser subsanado a última hora. Hay que reconocer, sin embargo, que el que un adjetivo de la gravedad de la palabra «dogmática» pueda tan fácilmente por descuido desaparecer y reaparecer en el título mismo de una Constitución puede dar ocasión a ciertas quejas sobre el cuidado puesto en el trabajo por ciertas piezas puramente técnicas del organismo complejo de la Comisión.

<sup>4</sup> Del mismo modo que las Constituciones dogmáticas del Concilio Vaticano I. Sobre su valor no sólo en los cánones, sino también en los capítulos, cf. J. SALAVERRI, *De Ecclesia Christi*, n. 907 s., *Sacrae Theologiae Summa*, t. I, edit. 5.ª, Matriti 1962, pág. 800 s., donde se encontrará amplia bibliografía y datos.

<sup>5</sup> «Nobis prorsus videtur advenisse nunc tempus, quo circa Ecclesiam Christi veritas magis magisque explorari, digeri, exprimi debeat, fortasse non sollemnibus illis enunciationibus, quas definitiones dogmaticas vocant, sed potius declarationibus adhibitis, quibus Ecclesia clariore et graviore magisterio sibi declarat quid de seipsa sentiat». AAS 55 (1963) 488 s.

<sup>6</sup> Así, sobre todo, MONS. BLANCHET al pedir que se declare «la cualificación teológica de las diversas partes de la Constitución en la que hay párrafos de carácter dogmático, otros pastorales y otros en tono de exhortación». Congregación general 44, 9 de octubre de 1963: «Ecclesia», 19 de octubre de 1963, pág. 13. Algo semejante había pedido, antes que él, el CARDENAL DE BARROS CÁMARA en nombre de 153 obispos brasileños. Congregación general 39, 2 de octubre de 1963: «La Documentation Catholique» 40 (1963) 1441.

<sup>7</sup> Reproducimos la redacción contenida en una serie de «Modos» que fue difundida en Roma ampliamente en aquellos días; en ella se daba como «Ratio modi»: «Hoc criterium constanter adhibitum est in Concilio. Nulla est ratio ut in hoc casu concreto non adhibeatur». Si esta declaración hubiera sido incorporada al texto del capítulo 3.º, las eventuales afirmaciones de este capítulo de

oportuno remitirse a una Declaración suya anterior (6 de marzo de 1964) sobre este particular: «Ratione habita moris conciliaris ac praesentis Concilii finis pastoralis, haec S. Synodus ea tantum de rebus fidei vel morum ab Ecclesia tenenda definit, quae ut talia aperte ipsa declaraverit. Cetera autem, quae S. Synodus proponit, utpote Supremi Magisterii doctrinam, omnes ac singuli christifideles excipere et amplecti debent iuxta ipsius S. Synodi mentem, quae sive ex subiecta materia sive ex dicendi ratione innotescit, secundum normas theologicae interpretationis»<sup>8</sup>. Esta Declaración, que coincide con la propuesta del Cardenal de Barros Cámara<sup>9</sup>, es de importancia suma. Nada puede considerarse definición si claramente no se dice. Faltando tales advertencias en la Constitución, nada en ella puede considerarse definitorio<sup>10</sup>.

Dada la importancia del problema, pareció conveniente dar mayor realce a esta Declaración, y así fue incorporada a las «Notificaciones» hechas por el Secretario General, Mons. Felici, el 16 de noviembre de 1964 en la Congregación General 123 y repartidas impresas, el día siguiente, a los Padres Conciliares. El carácter de estas declaraciones hechas oficialmente a un Concilio antes de una votación sobre el valor que la votación va a tener, y aceptadas por él<sup>11</sup>, es el de norma ineludible de interpretación, ya que constituyen el presupuesto oficial en que la votación se hace. Por otra parte, en nuestro caso, el Papa hizo suya la Declaración en el discurso de clausura, al referirse a ella como a condición de su confirmación<sup>12</sup>.

---

la Constitución (que en aquellos días no se llamaba «dogmática») sobre puntos discutidos entre teólogos católicos no hubieran siquiera alcanzado la cualificación de «doctrina católica»; el Concilio en tales casos hubiera expuesto una doctrina más o menos corriente en la Iglesia, pero sin enseñarla auténticamente o imponerla. Como es sabido, algunos teólogos piensan que éste fue el modo de proceder del Concilio de Florencia en el Decreto «Pro Armenis»; véase más adelante nuestra nota 13. En la votación del 30 de septiembre de 1964, la petición, de que hablamos, fue hecha por «circa 160 Padres» (*Modi* n. 10, pág. 8) más 13 (*Modi*, pág. 5).

<sup>8</sup> *Modi* n. 10, pág. 8.

<sup>9</sup> «On a demandé qu'il soit précisé dès le début que le Concile n'entend pas formuler de définition dogmatique lorsqu'il ne l'indique pas expressément». (Referencia de la intervención conciliar del CARDENAL DE BARROS CÁMARA en la Congregación general 39, 2 de octubre de 1963): «La Documentation Catholique» 40 (1963) 1441.

<sup>10</sup> Esto supuesto, no creemos que esté en lo cierto R. ROUQUETTE al afirmar: «Mais, en général, il semble qu'on doive donner à cette Constitution 'dogmatique' la valeur doctrinale qu'on attribue aux chapitres de Trente et de Vatican I». *Les derniers jours de la troisième session*: «Études» 322 (1965) 105, nota 1. Véase nuestra nota 4.

<sup>11</sup> Jurídicamente basta, para que tales declaraciones se consideren aceptadas, que no se proteste oficialmente contra ellas.

<sup>12</sup> «Congruerat denique ratio ad id faciendum adhibita; ita quidem ut

Después de esta sesión del Concilio hemos oído a veces la pregunta de cómo es posible que la Constitución «De Ecclesia» no sea magisterio infalible, siendo infalible el consentimiento del Episcopado disperso. ¿Habría de tener menor valor el consentimiento del Episcopado reunido?

No vamos a detenernos en señalar casos de magisterio conciliar no considerados infalibles por la mayor parte de los teólogos<sup>13</sup>. Nos parece más importante insistir en que no todo consentimiento del Episcopado disperso en una doctrina constituye magisterio infalible. La fórmula de la Constitución «De Ecclesia» es sumamente matizada: «Licet singuli praesules infallibilitatis praerogativa non polleant, quando tamen, etiam per orbem dispersi, sed communio- nis nexum inter se et cum Successore Petri servantes, authentice res fidei et morum docentes in unam sententiam *tamquam definitive tenendam* conveniunt, doctrinam Christi infallibiliter enunciant»<sup>14</sup>. Existe la posibilidad de una enseñanza común de una doctrina por parte del Episcopado disperso, sin que éste la enseñe como irreformable; en tal caso, nos encontraríamos ante un magisterio auténtico que enseña una doctrina, pero no «tamquam definitive tenendam». A tal magisterio se debería la misma sumisión que al magisterio no infalible del Romano Pontífice<sup>15</sup>, con las características y limitaciones que ésta tiene según la común doctrina teológica<sup>16</sup>.

## LA SACRAMENTALIDAD DEL EPISCOPADO

Pasando al contenido doctrinal de la Constitución misma en lo que se refiere al Episcopado, sus dos polos fundamentales deben

---

minime dubitemus—ratione habita explicationum quae additae sunt sive ad verba usurpata interpretanda, sive ad vim theologicam doctrinae propositae tribuendam secundum Concilii mentem—inimie dubitemus, dicimus, auxiliante Deo, hanc de Ecclesia Constitutionem promulgare»: «L'Osservatore Romano», 22 de noviembre de 1964, pág. 1, col. 3.

<sup>13</sup> Baste citar el ejemplo del Decreto «Pro Armenis» del Concilio de Florencia. Para una visión de conjunto de las diversas opiniones sobre su valor cf. A. MICHEL, *Ordre*: DTC 11, 1317-1322.

<sup>14</sup> *Constitutio dogmatica de Ecclesia* n. 25, pág. 26 (las referencias de página son de la edición preparada para la votación conclusiva de la sesión pública de 21 de noviembre de 1964).

<sup>15</sup> La Constitución la describe así: «Hoc vero religiosum voluntatis et intellectus obsequium singulari ratione praestandum est Romani Pontificis authentico magisterio etiam cum non ex cathedra loquitur; ita nempe ut magisterium eius supremum reverenter agnoscat, et sententiis ab eo prolatis sincere adhaereat». *Constitutio dogmatica de Ecclesia* n. 25, pág. 25.

<sup>16</sup> Cf. J. SALAVERRI, *De Ecclesia Christi* n. 674 ss., *Sacrae Theologiae Summa*, t. I, edit. 5.<sup>a</sup>, Matriti 1962, pág. 710 s. La Comisión teológica sobre este punto remite dos veces a la «probata» doctrina teológica (*Modi* n. 159 s., pág. 42).

buscarse, sin duda, en las cuestiones de la sacramentalidad y la colegialidad, ya que en ambas se centraron principalmente las discusiones<sup>17</sup>.

La Constitución enseña claramente la sacramentalidad del Episcopado: «Docet autem Sancta Synodus episcopali consecratione plenitudinem conferri sacramenti Ordinis»<sup>18</sup>. Al afirmar la sacramentalidad del Episcopado, el Concilio hace suya lo que era, ya antes del Concilio, la doctrina más común entre los teólogos. Es verdad, sin embargo, que, no obstante esta mayoría de teólogos que la defendían, la sacramentalidad del Episcopado era todavía hasta este momento cuestión libremente discutida, sin que hayan faltado, hasta nuestros mismos días, teólogos que la negasen<sup>19</sup>. En realidad, la existencia de estas divergencias de opinión se explica por la complejidad y oscuridad de no pocos aspectos, especialmente históricos, de la cuestión<sup>20</sup>.

Precisamente por esta complejidad y oscuridad de un problema, en el que los argumentos a favor y en contra implicarían una interminable discusión, y por el deseo de que el Concilio no dirimiera discusiones existentes entre teólogos católicos para no reducir innecesariamente la libertad de opinión teológica, no pocos Padres, aun reconociendo que la afirmación de la sacramentalidad del Episcopado respondía a sus propias opiniones teológicas, deseaban que el Concilio no la hiciera suya; sin duda, la oposición a la sacramentalidad estaba también motivada por el deseo de evitar

<sup>17</sup> Estos son los dos puntos referentes a la Teología del Episcopado analizados por MONS. FRANČIĆ al tratar «de difficultatibus principalioribus quae factae sunt in ipso Concilio a Patribus, contra quaedam substantialia puncta doctrinae Capitis huius». *Relatio*, pág. 25.

<sup>18</sup> *Constitutio dogmatica de Ecclesia* n. 21, pág. 22.

<sup>19</sup> Cf. E. DORONZO, *De Ordine*, vol. 2, Milwaukee 1959, págs. 114-313. Una enumeración, aunque muy incompleta y fácilmente ampliable, de teólogos que han negado la sacramentalidad del episcopado puede verse en E. BOULARAND, *La consecration épiscopale est-elle sacramentelle?*: «Bulletin de Littérature Ecclesiastique» 54 (1953) 5 ss. Posteriormente a ese artículo han escrito negando la sacramentalidad J. BEYER, *Nature et position du Sacerdote*: «Nouvelle Revue Théologique» 86 (1954) 356-373, y N. LÓPEZ MARTÍNEZ, *La distinción entre obispos y presbíteros*: «Burgense» 4 (1963) 145-225. Una lista breve, pero significativa, de adversarios de la sacramentalidad puede verse en R. MASI, *Orientamenti di teologia contemporanea. La sacramentalità dell'episcopato nella teologia di oggi*: «L'Osservatore Romano» 13-14 de abril de 1964, pág. 2, col. 1.

<sup>20</sup> Cf. C. POZO, *Tres concepciones posibles del sacramento del Orden. A propósito de la sacramentalidad del episcopado*: «Revista Española de Teología» 24 (1964) 127-135, y R. MASI, *Orientamenti di teologia contemporanea. La sacramentalità dell'episcopato nella teologia di oggi*: «L'Osservatore Romano» 13-14 de abril de 1964, pág. 2; *La sacramentalità dell'episcopato nella teologia di oggi. Discussione dell'opinione negativa*: «L'Osservatore Romano» 18 de abril de 1964, pág. 6; *Per la sacramentalità dell'episcopato. Le ragioni della teologia di oggi*: «L'Osservatore Romano» 20-21 de abril de 1964, pág. 4.

que la sacramentalidad fuera tomada como premisa para establecer que los poderes de los Obispos (todos los poderes, no sólo los de orden, sino también los de jurisdicción y magisterio) se les conceden directamente por Cristo e independientemente del Papa<sup>21</sup>.

En todo caso, la oposición a que la sacramentalidad del Episcopado se afirmase en la Constitución experimentó un aumento notable entre la segunda y tercera sesión del Concilio<sup>22</sup>. Supuesta esta mayor oposición, debe ser recibido con satisfacción el que se abandonase el proyecto de definición<sup>23</sup>, en que, según parece, se pensó en algún momento<sup>24</sup>.

La afirmación de la sacramentalidad del Episcopado se hace en la Constitución en términos que parecen suponer, en algún punto, una opción aun dentro de los teólogos que defendían la sacramentalidad: el Episcopado es «la plenitud del sacramento del Orden»<sup>25</sup>, lo que implica, sin duda, tomar posición a favor de la validez de

<sup>21</sup> En un documento de origen anticolegialista (*Positio circa Suffragationes Capitis III De Constitutione hierarchica Ecclesiae et in specie De Episcopatu*) se justificaba así la votación negativa a la «Suffragatio 7» (en la que se afirmaba la sacramentalidad del Episcopado): «Textus correspondet nostrae opinionioni theologicæ, displicet tamen: a) quia sacramentalitas Episcopatus est in Schemate præmissa pro stabilienda collatione potestatum (omnium potestatum, non solum potestatis ordinis, sed etiam iurisdictionis et magisterii) episcopis directe a Christo facta et independenter a Papa; b) quia opiniones theologicæ, etiam nostræ, non debent in Constitutionem dogmaticam includi, cum inter theologos catholicos adhuc disputantur; c) quia agitur de questione complexa, historice obscura, in qua plura argumenta pro utraque parte proferri possunt».

<sup>22</sup> En la votación de sondeo del 30 de octubre de 1963, 34 «non placet» a la primera pregunta. En las votaciones de septiembre de 1964, 123 «non placet» a la «Suffragatio 7». En la serie de «Modos», a la que nos hemos referido en la nota 7, se proponía una enmienda que evitaba la afirmación de la sacramentalidad en sentido estricto: «quod usque ad nos in sacramento Ordinis transmissum est. Docet autem Sancta Synodus episcopalem consecrationem ad sacramentum Ordinis, ut supremum complementum, pertinere». Esta serie de «Modos» parece que fue usada bastante masivamente en los ambientes anticolegialistas. Por ello, debe ser una errata el que en el cuaderno de «Modos» se atribuya la primera parte de esta enmienda a 4 Padre (*Modi* n. 31, pág. 12), y la segunda a 133 (*Modi* n. 34, pág. 13), siendo enmienda única.

<sup>23</sup> «Commissio doctrinalis autem censuit hic nou agi de definitione solemnî. CARDENAL KÖNIG, *Relatio* pág. 6. La Comisión teológica rechazó igualmente las enmiendas, muy poco numerosas, que tendían a reforzar la cualificación (*Modi* n. 33, pág. 13).

<sup>24</sup> «Dicitur simpliciter 'Docet Sancta Synodus...'. Ad Congregationem Generalem pertinet addere, si placet: 'solemniter'. *Schema, Relatio* de n. 21, olim n. 14, littera G, pág. 85. La pregunta no se propuso en ninguna Congregación general.

<sup>25</sup> «Potius autem quam supremus gradus sacramenti Ordinis, Episcopatus dicendus est eius plenitudo seu totalitas, omnes partes includens: *Animadv.*, p. 87; plenitudo sacerdotii cui presbyteri deinde participant: *Animadv.*, p. 87; plenitudo sacramenti Ordinis, vel ipsum sacramentum Ordinis: *Animadv.*, p. 88; E/758 (38 Epp.); E/894; E/630; E/803; E/816; E/629, etc.. *Schema, Re-*

una consagración episcopal conferida a un no presbítero<sup>26</sup>. El planteamiento de la Constitución tiene, sin embargo, la ventaja de dar así el máximo relieve al más fuerte argumento a favor de la sacramentalidad del Episcopado: el hecho histórico de consagraciones episcopales consideradas como válidas, sin que precedentemente hubiera existido una ordenación presbiterial<sup>27</sup>.

Por el contrario, el Concilio ha querido evitar cuidadosamente otras cuestiones disputadas, en concreto si el Episcopado imprime un nuevo carácter o da solamente una ampliación del carácter presbiterial<sup>28</sup>, problema en que están implicadas no pocas cuestiones sobre la relación entre Episcopado y Presbiterado<sup>29</sup>. Lógicamente, al no entrar en el problema de la relación entre Episcopado y Presbiterado, se ha evitado también toda toma de posición sobre si un presbítero por concesión del Sumo Pontífice, puede ordenar de presbítero y si tales ordenaciones se han dado en la historia<sup>30</sup>. Una enmienda aceptada en el texto definitivo parece incluso evitar la

*latio* de n. 21, olim n. 14, littera G, pág. 85 s. «Potius tamen quam 'summus gradus' sacramenti Ordinis—ut notaverunt multi Patres—episcopatus dicendus est 'plenitudo sacramenti Ordinis', seu totalitas, omnes partes ordinis includens, et in quo inferiores ordines participant». CARDENAL KÖNIC, *Relatio* pág. 7.

<sup>26</sup> Todavía J. BRINKTRINE, *Die Lehre von den heiligen Sakramenten der katholischen Kirche*, t. 2, Paderborn 1962, pág. 197, llamaba a la doctrina opuesta «Sententia communis». Su primer y más fundamental argumento es la forma de la consagración episcopal: «Comple in sacerdote tuo ministerii tui summam». El «Modo» propuesto por 133 Padres, al que nos hemos referido en la nota 22 (*Modi* n. 34, pág. 13), hubiera dejado libre esta discusión; bien es verdad que tal «Modo» iba más lejos, dejando incluso abierta la cuestión de la sacramentalidad del Episcopado. Véase en nuestra nota 22 el texto completo del «Modo». En la «Ratio modi» se apelaba también a la forma de la consagración episcopal, de la que evidentemente se deriva la redacción del «Modo»: «supremum complementum».

<sup>27</sup> Véanse, en la *Relatio* pág. 6, los diversos argumentos invocados a favor de la sacramentalidad del Episcopado. Para una valoración de los diversos argumentos puede consultarse la bibliografía que damos en la nota 20. La sacramentalidad del Episcopado «tiene, como argumento principal a su favor, el hecho innegable de que en la antigüedad se confirió con frecuencia el Episcopado a personas que no eran sacerdotes». C. POZO, *Tres concepciones...*: «Rev. Española Teol.» 24 (1964) 132.

<sup>28</sup> «In affirmando character, verba ita selecta sunt ut abstrahatur a quaestionibus disputatis: utrum nempe sit novus character vel tantum ampliatio characteris presbyteratus, et ita porro». CARDENAL KÖNIC, *Relatio* pág. 7.

<sup>29</sup> Cf. H. BOUËSSÉ, *Épiscopat et Sacerdoce*: «Revue des Sciences Religieuses» 28 (1954) 240-257; 368-391. En las controversias en torno a si el Episcopado imprime nuevo carácter o da una ampliación del carácter presbiterial está también implicada la cuestión de qué poderes tiene el presbítero con relación a los sacramentos de la confirmación y del orden.

<sup>30</sup> «Commissio statuit nihil esse declarandum de quaestione utrum solus Episcopus possit sacerdotes ordinare, ideoque non solvit quaestionem iuris neque facti». *Schema, Relatio* de n. 21, olim n. 14, littera M, pág. 87.

cuestión de si el Papa puede conceder a un presbítero la facultad de consagrar Obispos<sup>31</sup>.

### LA NOTA EXPLICATIVA PREVIA

Al pasar al segundo polo fundamental, el tema de la Colegialidad, es indispensable detenerse en el estudio de la «Nota explicativa praevia», «ad cuius notae mentem atque sententiam explicari et intelligi debet doctrina in eodem capite tertio exposita»<sup>32</sup>. Ante todo, interesa determinar el valor de la Nota.

La Nota fue transmitida a los Padres con la fórmula siguiente: «Superiore denique Auctoritate communicatur Patribus nota explicativa praevia ad Modos circa caput tertium schematis de Ecclesia...»<sup>33</sup>. Se ha especulado sobre la significación, en este contexto, de la expresión «Auctoritas Superior», diluyéndola en todas las posibles autoridades superiores al Secretario General (Comisión de Coordinación o Secretario de Estado, por ejemplo)<sup>34</sup>. El valor de la Nota se reduce al de una de tantas aclaraciones dadas por la Comisión teológica a propósito de los «Modos» y enmiendas<sup>35</sup>.

<sup>31</sup> En el Esquema se decía: «Quare soli Episcopi per Sacramentum Ordinis novos electos in corpus episcopale assumere possunt». *Schema* n. 21, pág. 63. La redacción definitiva es: «Episcoporum est per Sacramentum Ordinis novos electos in corpus episcopale assumere». *Constitutio dogmatica de Ecclesia* n. 21, pág. 22. Para la razón del cambio de fórmula cf. *Modi* n. 51, pág. 16 s. «Intentio Commissionis est solum factum historicum asserere». *Modi* pág. 17. Por tanto, no se toca la «quaestio iuris», con lo que queda libre la posición de VICENTE HISPANO y RICARDO FITZRALPHI (Armachanus), según los cuales, podría el Papa conceder a simples presbíteros la potestad de consagrar obispos. Cf. J. BRINKTRINE, *Die Lehre von den heiligen Sakramenten der katholischen Kirche*, t. 2, Paderborn 1962, pág. 191. Naturalmente, al constatar que el concilio no ha tocado esta cuestión, no pretendemos en modo alguno insinuar ningún juicio sobre la probabilidad intrínseca de esta opinión.

<sup>32</sup> Notificación 3.<sup>a</sup> hecha por el Secretario General en la Congregación general 123, 16 de noviembre de 1964, y entregada impresa a los Padres el día siguiente. En el texto impreso: *Notificationes* pág. 2.

<sup>33</sup> *Ibid.* A continuación siguen las palabras: «ad cuius notae mentem atque sententiam explicari et intelligi debet doctrina in eodem capite tertio exposita».

<sup>34</sup> «Dazu kam noch, dass niemals offen gesagt wurde, der Papst wünsche diese Nota. Es hiess nur 'die höhere Autorität'. Wer war diese? Die Koordinierungskommission? Der Staatssekretär?» M. VON GALLI, *Brief aus Rom: «Orientierung»* 28 (1964) 248, col. 1.

<sup>35</sup> «Diese 'Nota' wird nicht dem Text eingefügt; sie ist eine 'Erklärung', die zwar in die Akten des Konzils kommt, aber nicht das Gewicht des Textes besitzt». *Ibid.* pág. 247, col. 2. «Elle est mise au compte de la Commission théologique. Elle ne se trouve pas dans le fascicule qui contient le texte définitif de *de Ecclesia*, mais elle est imprimée à la fin de tout le schéma, avant les notes, dans le texte promulgué tel que l'a publié *l'Osservatore Romano*». R. ROUQUETTE, *Les derniers...*: «Études» 322 (1965) 105.



Prescindiendo, por el momento, del sentido de «Auctoritas Superior» en el contexto de la «Notificaciones», realmente no sé si en algunos de estos casos se tiene conciencia de lo que significan en un Concilio las aclaraciones oficiales de las Comisiones: hechas públicas ante el Concilio mismo, constituyen el presupuesto en que se vota<sup>36</sup>. Suponer que «muchos de los Padres optaron por ceñirse a lo que estrictamente era sometido a votación: el texto mismo del capítulo»<sup>37</sup>, no sólo nos parece ofensivo para ellos<sup>38</sup>, sino que plantearía el problema de la validez de las votaciones conclusivas del 21 de noviembre de 1964. En efecto, habiendo hecho depender Pablo VI la confirmación de la Constitución «De Ecclesia» de la Nota explicativa previa<sup>39</sup>, si las votaciones se hicieron en otro sentido, habría una divergencia de fondo entre votaciones y confirmación; o, lo que es lo mismo, habría que decir que las votaciones no han sido confirmadas por el Papa. Creo que ningún teólogo responsable pretenderá ir tan lejos en esta línea.

Por lo demás, «Auctoritas Superior» no sólo es obviamente «Auctoritas Concilio Superior», sino que en el contexto de las «Notificaciones» no puede ser sino el Papa. Téngase en cuenta que la misma expresión se encuentra también en la Notificación primera<sup>40</sup> y allí se trata ciertamente del Papa<sup>41</sup>.

Por lo demás, la posibilidad de una intervención final del Papa estaba anunciada en la Encíclica «Ecclesiam Suam»: «quemadmodum autem Nostrum postulat apostolicum Magistri ac Pastoris officium, quo uti Ecclesiae Caput fungimur, opportuno tempore ac modo Nostram aperiemus mentem, ac tunc nihil magis optabimus, quam ut sententia Nostra cum Patrum Concilii iudicio plane con-

<sup>36</sup> Aquí radica todo el método positivo (científico-histórico) de investigación del pensamiento de los Concilios anteriores. No se puede sin arbitrariedad estudiar el sentido de Trento o del Vaticano I de espaldas a las Actas o, para este último, a las Declaraciones de GASSER o ZINELLI.

<sup>37</sup> J. BLAJOT, *Al paso del Concilio*: «Razón y Fe» 171 (1965) 84. Por lo demás, si existieron tales Padres conciliares, que votaron con reservas mentales, no sería fácil medir su importancia numérica.

<sup>38</sup> El caso tendría cierto paralelismo con quien hiciese externamente un contrato, para el que sea indispensable intención interna, con una intención distinta de la que externamente es pedida y dada.

<sup>39</sup> «Congruerat denique ratio ad id faciendum adhibita; ita quidem ut minime dubitemus—ratione habita explicationum quae additae sunt sive ad verba usurpata interpretanda, sive ad vim theologicam doctrinae propositae tribuendam secundum Concilii mentem—minime dubitemus, dicimus, auxiliante Deo, hanc de Ecclesia Constitutionem promulgare»: «L'Osservatore Romano» 22 de noviembre de 1964, pág. 1, col. 3.

<sup>40</sup> «Aliqui Patres exceptionem moverunt apud Superiorem Auctoritatem quod in disceptando et suffragando capite tertio de Ecclesia *Ordo Concilii celebrandi* observatus non fuisset». *Notificaciones*, pág. 1.

<sup>41</sup> En cuanto hemos podido informarnos, la carta aludida comenzaba: «Beatissimo Padre, La Vostra Bontà ci permetta...»

cordet»<sup>42</sup>. El anuncio no pasó desapercibido, ya entonces, a los comentaristas<sup>43</sup>.

### LA NOTA EXPLICATIVA COMO HECHO DOGMATICO

La formulación de la Encíclica «*Ecclesiam Suam*» propugna claramente el principio teórico de que el Papa no está ligado por la dirección que tome una mayoría conciliar. En este punto existió una antigua controversia teológica<sup>44</sup>, hace tiempo resuelta<sup>45</sup>. Precisamente los hechos dogmáticos—casos de oposición de Papas a de-

<sup>42</sup> AAS 56 (1964) 622. Aunque el texto oficial es el latino, es interesante comparar con el texto italiano, que probablemente es el original: «riservando al Nostro apostolico officio di maestro e di pastore, posto alla testa della Chiesa di Dio, il momento ed il modo di esprimere il Nostro giudizio, lietissimi se Ci sarà dato di offrirlo in tutto conforme a quello dei Padri conciliari»: «L'Osservatore Romano» 10-11 de agosto de 1964, pág. 6, col. 7.

<sup>43</sup> «Un passage de la récente encyclique semble bien revendiquer, pour le Pape, le droit de prendre ses distances à l'égard d'un texte voté par le Concile. Est-ce que, devant la doctrine de la collégialité, que ses adversaires n'ont cessé de présenter comme neuve et subversive (elle ne l'est pas!), le Saint-Père voudrait se ménager le recours d'une dernière réflexion, d'un suprême arbitrage? Il est clair que nul ne lui contestera le droit parmi les catholiques. Un des articles essentiels de la théologie de la collégialité est précisément qu'il n'y a pas de collège sans la tête du collège, instituée comme telle par le Seigneur lui-même». *Le bloc-notes du Père Congar*: «Informations Catholiques Internationales» n. 224, 15 de septiembere de 1964, pág. 2 «Certes, Paul VI rappelle qu'il est l'arbitre suprême du concile. Dans une formule difficile à traduire, il dit qu'il se réjouira si son jugement coïncide avec celui du concile', ce qui laisse entendre, après tout, que le jugement du pape pourrait différer de celui des évêques». R. ROUQUETTE, *L'Encyclique «Ecclesiam Suam»*: «Études» 321 (1964) 427.

<sup>44</sup> Todavía en el s. XVI enseñaba FRANCISCO DE VITORIA: «Quid ergo, si plures, saltém maior pars, esset unius sententiae et papa esset contrariae opinionis, cui standum esset? Respondeo: papa, licet esset contrariae opinionis, tamen in decernendo non posset esse contrariae opinionis, et sequenda est maior pars patrum». In 2-2, q. 1, a. 10, Cod. Ot. lat. 1015a, f. 8rv, Edit. C. Pozo, n. 7: «Archivo Teológico Granadino» 25 (1962) 282. Por el contrario, escribía su discípulo MELCHOR CANO: «Quocirca summus pontifex maioris partis sententiam non tenetur amplecti. Immo sive pauci, sive plures ad errorem deflexerint, munus est Apostolici antistitis ad veram eos fidem revocare, iuxta illud quod Petro dixit Christus. Ego rogavi pro te, ne deficiat fides tua, et tu non unum et item alterum, sed sive paucos sive multos confirma fratres tuos». *De locis theologiacis* 5, 5, *Opera* 1, Matriti 1764, pág. 340.

<sup>45</sup> «Il est clair que nul ne lui en contestera le droit parmi les catholiques», dice CONGAR en el texto que hemos citado en la nota 43. Para la doctrina corriente antes del Concilio cf. BENEDICTO XIV, *De Synodo dioecesis*, L. 13, c. 2, n. 3, t. 2, Matriti 1782, pág. 139; SCHEEBEN, *Dogmatique* I, n. 535, trad. francesa, Paris 1877, pág. 367 s.; WERNZ-VIDAL, *Ius Canonicum*, t. 2, *De Personis*, n. 460, Romae 1923, pág. 450; DIECKMANN, *De Ecclesia*, t. 2, n. 736, Friburgi Brisgoviae 1925, pág. 82; JOURNET, *L'Église du Verbe Incarné*, t. 1, Bruges 1941, pág. 505 s.

cisiones conciliares mayoritarias—fueron decisivos para encontrar la solución<sup>46</sup>.

Se ha visto en la Nota explicativa una intervención restrictiva del Papa frente a un texto mayoritariamente querido<sup>47</sup>. En tal caso, la Nota podría ser añadida a la lista de hechos dogmáticos que refuerzan la tesis del poder del Papa frente a una mayoría conciliar. El amplísimo consenso de las votaciones finales<sup>48</sup>, la moral unanimidad a favor de la Colegialidad, así interpretada por el Papa, tendría el valor de reconocimiento, por parte del Episcopado, de ese poder del Papa<sup>49</sup>.

En todo caso, la tesis de que el Papa no queda ligado por la mayoría conciliar nos parece plenamente fundada y está además afirmada en la Encíclica «*Ecclesiam Suam*» de Pablo VI. Ya desde este punto de vista, no sería admisible la formulación de la Colegialidad, propuesta en ciertos ambientes<sup>50</sup> y en la que se ha querido ver una meta futura hacia la que habría que encaminarse<sup>51</sup>: «Unde Collegium Episcopale suam supremam potestatem dupliciter exercet: sive per actus collegialiter volitos positosque una cum Capite suo visibili, sive per solum Papam auctoritate propria

<sup>46</sup> Así, por ejemplo, la desaprobación papal de los cánones del Concilio de Constantinopla de 381 [HEFELE-LECLERCQ, *Histoire des Conciles*, t. I, part. 1, París 1907, pág. 62 s.] o del canon 28 de Calcedonia [ibid., pág. 63 s.].

<sup>47</sup> «Aber ist es sinnvoll, in entscheidenden Fragen, wie etwa in der Frage der Kollegialität, einer überwältigenden Mehrheit den Willen einer kleinen Minderheit aufzuerlegen? Die Abstimmungen haben klar gezeigt, wie gross die Mehrheit ist und dass die überwältigende Mehrheit hinter der Erneuerungsbewegung des Konzils steht»: «Herder-Korrespondenz» 19 (1964-1965) 187. PH. DELHAYE, entre las opiniones que personalmente recoge, reproduce ésta de «un lyonnais»: «Pic IX a fait Vatican I avec la majorité contre la minorité; Paul VI a mené Vatican II avec la minorité contre la majorité». *Une session laborieuse: L'ami du clergé* 74 (1964) 755.

<sup>48</sup> El 19 de noviembre de 1964, 2.134 «placet» y 10 «non placet». El día 21, los «non placet» habían descendido a 5.

<sup>49</sup> «non sarebbe esatto qualificare il Concilio di interiori divisioni e di opposte tendenze, quando una profonda e comune aspirazione di sostanziale unità e di fraterna collaborazione ha diretto le singole espressioni conciliari, e quando una quasi unanime convergenza di consensi ha magnificamente coronato le conclusioni medesime». PABLO VI, *Discurso al Sacro Colegio y a la Prelatura romana*: «L'Osservatore Romano» 25 de diciembre de 1964, pág. 1, col. 3 s.

<sup>50</sup> Propuesta por el Arzobispo ISAAC GHATTAS de Tebas. «Sie hat aber keineswegs nur bei den Orientalen Anhänger, auch Karl Rahner verteidigt sie und viele Bischöfe der lateinischen Kirche». M. VON GALLI, *Brief aus Rom: Orientierung* 28 (1964) 194, col. 1.

<sup>51</sup> «Ich glaube, es würde genügen, wenigstens das, was die Vorlage jetzt schon enthält, festzulegen, den Rest freizugeben. 'Ganz unvermeidlich würden sich die theologischen Lehrbücher daraufhin in die Richtung der oben als dritte Ansicht gezeichneten Lehre entwickeln', sagte mir heute ein Theologe. Er hat damit wohl recht; aber dieses Minimum muss erreicht werden». Ibid. col. 2.

sensum Collegii exprimentem»<sup>52</sup>. Aunque se añada a continuación que el Papa no necesita ulterior aprobación del Colegio, difícilmente se puede definir la función del Papa como «sensum Collegii exprimentem», si puede distanciarse de la mayoría del Colegio e incluso juzgar las posiciones del Colegio<sup>53</sup>.

## LOS PODERES CONFERIDOS POR LA CONSAGRACION EPISCOPAL

La Constitución «De Ecclesia» enseña: «Episcopalis autem consecratio, cum munere sanctificandi, munera quoque confert docendi et regendi, quae tamen natura sua non nisi in hierarchica communione cum Collegii Capite et membris exerceri possunt»<sup>54</sup>. En las votaciones parciales fue éste el punto, que encontró una minoría más alta, que se opusiera<sup>55</sup>. Correspondientes a esta oposición fueron los «Modos», que de una u otra manera proponían enmiendas a la frase<sup>56</sup>. La oposición creía descubrir en esta afirmación una contradicción con el anterior magisterio ordinario pontificio<sup>57</sup>.

Por todo esto, nada tiene de extraño que la «Nota explicativa» se haya detenido especialmente en aclarar el sentido de este párra-

<sup>52</sup> *Diocèse de Thèbes. A propos du Concile Oecumenique Vatican II. Troisième session. Sohag (Haute-Egypte) 1964*, pág. 8. La existencia y el contenido de este documento han sido dados a conocer en la prensa por M. VON GALLI, l. c., col. 1.

<sup>53</sup> Disentimos de la opinión de M. VON GALLI: «Es bleibt auch einem Theologen unbenommen, die Ansicht Karl Rahners und anderer zu vertreten, wonach der einzige Träger der obersten und vollen Gewalt das Kollegium (mit dem Papst) ist, das auf zweifache Weise die einzige oberste und volle Gewalt ausüben kann, sei es kollegialiter, wie in einem Konzil, sei es in seiner Spitze, dem Papst allein, der aber als Spitze des Kollegiums handelt». *Brief aus Rom: «Orientierung»* 28 (1964) 248, col. 1. Aunque en la Nota «diese Ansicht wird weder verneint noch bejaht» (ibid.), creemos que no puede admitirse, por las razones indicadas en el texto.

<sup>54</sup> *Constitutio dogmatica de Ecclesia* n. 21, pág. 22.

<sup>55</sup> *Suffragatio* 8: 328 «non placet».

<sup>56</sup> En la serie de «Modos», a que nos hemos referido en la nota 7, se proponía la siguiente enmienda: «Episcopalis autem consecratio confert munus sanctificandi, cum quo intime connectuntur munera docendi et regendi. Haec munera natura sua non nisi in communione cum Collegii Capite et membris exerceri possunt. Haec tamen Sancta Synodus quaestiones de immediata derivatione patetatum magisterii et iurisdictionis ac de characterere dirimere non intendit». Esta enmienda se encontraba, en cuanto a todas sus partes, en una misma hoja multicopiada; según parece, esta serie de «Modos» fue usada hastante abundantemente por los ambientes anticolegialistas. Por ello, debe tratarse de una errata, cuando en el cuaderno de Modos se atribuye la segunda parte de la enmienda a 157 Padres (*Modi* n. 45, pág. 15) y la primera parte a 10 (*Modi* n. 38, pág. 14). En *Modi* pág. 14 s. pueden verse otras enmiendas propuestas.

<sup>57</sup> Cf. los textos citados por MONS. FRANIĆ, *Relatio* pág. 27 s.

fo, y que su aclaración se concluya con una mención de los textos de los Sumos Pontífices que se objetaban.

La «Nota explicativa» insiste en que deliberadamente se ha dicho «munera» y no «potestates», porque «potestas» podría entenderse de potestad «ad actum expedita»<sup>58</sup>. La consagración episcopal da, por tanto, además de los poderes de orden, una participación ontológica de los oficios de enseñar y regir<sup>59</sup>, que no puede llamarse «potestas» en cuanto que tales participaciones no son poderes «ad actum expediti». Tales participaciones ontológicas comienzan a ser «potestates ad actum expeditae», cuando se añade a ellas una determinación jurídica o misión canónica<sup>60</sup>. Esta determinación jurídica es lo que los documentos anteriores de los Sumos Pontífices llamaban potestad de jurisdicción<sup>61</sup>.

Sin duda, el señalar expresamente la equivalencia entre la doctrina de la Constitución y los documentos pontificios anteriores, indicando a la vez qué términos son los que ideológicamente se corresponden<sup>62</sup>, es tanto como decir que la misma doctrina puede expresarse con dos terminologías distintas, pero equivalentes<sup>63</sup>. Ex-

<sup>58</sup> «Consulto adhibetur vocabulum *munerum*, non vero 'potestatum', quia haec ultima vox de potestate *ad actum expedita* intelligi posset». *Nota explicativa praevia* 2.º, *Notificationes* pág. 2.

<sup>59</sup> «In consecratione datur *ontologica* participatio *sacrorum munerum*, ut indubie constat ex Traditione, etiam liturgica». *Ibid.* La traducción de la revista «Ecclesia» traduce poco consecuentemente la palabra «munera» por «oficios» en el texto de la Constitución y por «ministerios» en la Nota explicativa.

<sup>60</sup> «Ut vero talis expedita potestas habeatur, accedere debet canonica *seu iuridica determinatio* per auctoritatem». *Ibid.* Esta «iuridica determinatio» es concebida en la Nota explicativa como «missio canonica»; por este modo de concebir, se enmendó el texto del esquema, introduciendo la palabra «hierarchica» como calificativo de la «communio» necesaria para que esos oficios puedan ser ejercitados: «Quapropter signanter dicitur, requiri *hierarchicam* communionem cum Ecclesiae Capite atque membris. *Communio* est notio quae in antiqua Ecclesia (sicut etiam hodie praesertim in Oriente) in magno honore habetur. Non intelligitur autem de vago quodam *affectu*, sed de realitate *organica*, quae iuridicam formam exigit et simul caritate animatur. Unde Commissio, fere unanimi consensu, scribendum esse statuit: '*in hierarchica* communione'. Cf. Modum 40 et etiam illa quae dicuntur de *missione canonica* sub n. 24, p. 67, lin. 17-24». *Ibid.* *Notificationes* pág. 3.

<sup>61</sup> «Documenta recentiorum Summorum Pontificum circa iurisdictionem Episcoporum interpretanda sunt de hac necessaria determinatione potestatum». *Ibid.*

<sup>62</sup> «Munus docendi et regendi» de la terminología de la Constitución no corresponde a la «potestas magisterii et iurisdictionis» de los documentos pontificios anteriores; este concepto equivale a «munus» más «missio canonica».

<sup>63</sup> Así lo reconoce W. BERTRAMS, uno de los forjadores de la nueva terminología: «De se non excluditur, quod terminus technicus 'iurisdictionis' reservatur potestati regendi iuridice efficaciter constitutae. Hac ratione tunc dici posset: *Missione canonica habetur iurisdictionis*». *De potestatis episcopalis exercitio personali et collegiali*: «Periodica de re morali, canonica, liturgica» 53 (1964) 465, nota 13.

presando la doctrina de la Constitución con la terminología anteriormente corriente, habría que decir:

a) La consagración episcopal confiere, además de la potestad de orden, una potestad *radical* o *incompleta* de magisterio y jurisdicción<sup>64</sup>. En realidad, sin que por esto quiera insistir demasiado en cuestiones de nombre, no creo que una potestad que no es «*expedita ad actum*» se deba llamar completa.

b) La potestad radical e incompleta de magisterio y jurisdicción se hace potestad *formal* y *completa* por la misión canónica. El sentido que tenía «potestad de jurisdicción» en los documentos pontificios anteriores era el de esta potestad formal, completa y «*expedita ad actum*», hasta tal punto que, cuando había consagración episcopal válida y con ella potestad radical de magisterio y jurisdicción, pero faltaba nombramiento y confirmación de la Sede Apostólica, se decía simplemente que no había potestad ni de magisterio ni de jurisdicción. Así, por ejemplo, Pío XII: «*Episcopi nec nominati nec confirmati a Sede Apostolica, immo contra expressas eius ordinationes electi et consecrati, nulla fruuntur potestate magisterii et iurisdictionis, cum iurisdictione Episcopis per unum Romanum Pontificem obtingat*»<sup>65</sup>. Este modo de hablar que considera inexistente una potestad, que sólo se tiene radicalmente, no era nuevo. Ya el Concilio de Trento afirmó, comparando los Obispos con los presbíteros: «*eosque [Episcopos] presbyteris superiores esse, ac sacramentum confirmationis conferre, ministros Ecclesiae ordinare, atque alia pleraque peragere ipsos posse, quarum functionum potestatem reliqui inferioris ordinis nullam habent*»<sup>66</sup>; sabemos, sin embargo, que los presbíteros ciertamente tienen potestad radical de confirmar y probablemente también de ordenar incluso presbíteros<sup>67</sup>. Por lo demás, la razón de este modo de hablar es clara: cuando no se puede pasar al acto, no sólo no hay ejercicio, sino que en sentido formal y completo no hay potestad.

Creeríamos que el Concilio no pretende prohibir la terminología de los anteriores documentos pontificios. Lo importante es la

<sup>64</sup> En una serie de «Modos» editada en los ambientes de la Conferenza Episcopale Italiana (la CEI en cuanto tal no hacía suyos los documentos o instrumentos de trabajo que multiplicaba a petición de uno o varios de sus peritos o de sus miembros) se proponía la siguiente enmienda: «*Episcopalis autem consecratio, cum munere sanctificandi, munera quoque radicaliter, seu aptitudinaliter, confert docendi et regendi, quae nonnisi...*». Creemos que esta enmienda, aunque rechazada en *Modi* n. 39, pág. 14, ha sido sustancialmente atendida por las explicaciones de la Nota.

<sup>65</sup> *Enc. «Ad Apostolorum principis»*: AAS 50 (1958) 610.

<sup>66</sup> *Sessio XXIII*, cap. 4, D. 960.

<sup>67</sup> Cf. H. LENNERZ, *De sacramento confirmationis*, n. 162-210, edit. 2, Romae 1949, págs. 99-120; *De sacramento ordinis*, n. 141-167; 236-242, edit. 2, Romae 1953, págs. 80-96; 139-144.

fidelidad a la doctrina enseñada. Y la doctrina del Concilio evidentemente es la misma que la de los Papas anteriores.

La consagración episcopal, al dar potestad radical de jurisdicción, dispone ontológicamente a recibir ese complemento que es la misión canónica<sup>68</sup>, que, sin embargo, puede «per accidens» no dársele. Más aún, en sentido inverso, también puede darse jurisdicción sin que exista esa disposición ontológica. Así lo reconoce—en plena conformidad con la doctrina anterior del magisterio<sup>69</sup>—la Comisión teológica, a propósito de los casos de elección de Sumos Pontífices que no eran Obispos<sup>70</sup>. La Comisión, dejando a los teólogos la explicación técnica de los hechos<sup>71</sup>, reconoce la existencia de tales casos y que el elegido poseería, como Cabeza del Colegio, plena jurisdicción sobre toda la Iglesia, desde el momento de su aceptación. Estos casos han sido mucho más frecuentes que lo que suele creerse<sup>72</sup>: nueve casos desde el Renacimiento hasta nuestros días (Martín V, Sixto IV, Pío III, León X, Clemente VIII, Clemente XI, Clemente XIV, Pío VI y Gregorio XVI) y para tiempos anteriores era caso plenamente normal por la ley que prohibía la transmutación de sedes; tales Papas, ya antes de su consagración episcopal—que a veces se retrasaba varios meses—ejercían actos de jurisdicción eclesiástica<sup>73</sup>. Tampoco puede desconocerse la ampli-

<sup>68</sup> Este es el sentido de una enmienda propuesta en la serie de «Modos», a que aludimos en la nota 7 («Episcopalis autem consecratio confert munus sanctificandi, cum quo intimo connectuntur munera docendi et regendi») y más explícitamente de otra enmienda contenida en una serie de «Modos» de la CEI («Episcopalis autem consecratio confert munus sanctificandi et ita subiectum disponit ut ad munera docendi et regendi, quae natura sua non nisi in communione cum Collegii Capite exerceri possunt, aptum efficiatur»).

<sup>69</sup> CIC 219; *Const. «Vacantis Apostolicae Sedis»*, § 101; Pío XII, *Alloc. 5 de octubre de 1957*: AAS 49 (1957) 925. Aunque en los dos primeros casos se trate de documentos legislativos, es claro que no pueden ser tomados a la ligera, pues se trata de legislación en materia dogmática y por cierto gravísima.

<sup>70</sup> *Modi* n. 35, pág. 13; n. 62, pág. 20; n. 65, pág. 22.

<sup>71</sup> Lo que ciertamente no se ve que pueda ser elemento de solución es apelar a un «votum» de recibir la consagración episcopal (*Modi* n. 35, pág. 13; n. 65, pág. 22). Sería el único caso en que un «votum» confiera las potestades que en él se desean. Otra cosa es que un «votum» del bautismo o del sacramento de la penitencia confiera la justificación, no por ser un simple deseo del sacramento, sino por ser un deseo cualificado, acto de amor a Dios sobre todas las cosas, en que se entabla la amistad entre el hombre y Dios. Cf. J. A. DE ALDAMA, *La necesidad de medio en la Escolástica postridentina*: «Archivo Teológico Granadino» 8 (1954) 82 ss.

<sup>72</sup> Sería exagerado referirse a ellos como a «casum tam particularem» (*Modi* n. 35, pág. 13) o insistir excesivamente en que son «casus exceptionales» (*Modi* n. 65, pág. 22). Por lo demás, un caso excepcional puede ser revelador para comprender la complejidad de una realidad, que no se deja encerrar en teorías demasiado rígidas.

<sup>73</sup> Todavía Pío VI imponía, naturalmente sin ser obispo, como fiesta de precepto en Roma el día en que iba a ser consagrado obispo (cf. *Bullarii Romani*

tud de la existencia de Obispos, que en otros tiempos han gobernado diócesis sin estar consagrados<sup>74</sup>. Este uso podrá haber sido todo lo abusivo y pastoralmente dañoso que se quiera, pero resultaría muy fuerte afirmar que la Iglesia se había equivocado en reconocer validez a un gobierno que era inválido, sobre todo si se tiene en cuenta la magnitud del fenómeno<sup>75</sup>. En relación con el capítulo 3.º de la Constitución «De Ecclesia», la Comisión teológica ha reconocido también la existencia de potestad de jurisdicción no fundada en la consagración episcopal a propósito del caso de Padres conciliares no consagrados Obispos<sup>76</sup>. En el caso de los Generales de Ordenes religiosas, su jurisdicción cuasi-episcopal ha sido la razón histórica de su asistencia a los Concilios Euménicos<sup>77</sup>; este poder de jurisdicción—evidentemente no fundado en una consagración episcopal—no ha sido suprimido en la 3.ª sesión del Concilio Vaticano II, sino que más bien ha sido reforzado en ella por la ampliación de facultades concedida por S. S. Pablo VI a los Generales al final de la sesión (20 de noviembre de 1964).

Volviendo a la doctrina de la «Nota explicativa praevia» sobre los Obispos residenciales, al exigir la Nota «missio canonica» como completiva de la consagración episcopal y afirmar su continuidad con los documentos anteriores de los Sumos Pontífices sobre la jurisdicción de los Obispos, se coloca de nuevo en la perspectiva de Pío XII y Juan XXIII, que afirmaron que los Obispos reciben del Papa su potestad de jurisdicción<sup>78</sup>. Es la famosa posición de Laínez en Trento<sup>79</sup>, de la que es fácil encontrar antecedentes patrísticos.

---

*continuatio*, t. 6, part. I, pág. 7). INOCENCIO III, elegido Papa el 8 de enero de 1198, levantaba el 18 de febrero (sin ser todavía presbítero) una reserva-papal haciendo una concesión al Arzobispo de Milán (G. MORONI, *Dizionario di erudizione storico-ecclesiastica*, t. 35, Venezia 1845, pág. 220). Puede ser también interesante recordar las fechas respectivas de elección (22 de abril de 1073) y consagración (29 de junio de 1073) de GREGORIO VII, por poner un ejemplo (G. MORONI, o. c., t. 32, Venezia 1845, pág. 202).

<sup>74</sup> En la enumeración que hacemos en el texto de Papas, elegidos al Sumo Pontificado cuando todavía no eran Obispos, es característico de su época el caso de Pío III: estando ordenado sólo de diácono, era Arzobispo de Siena.

<sup>75</sup> Añádase que hasta en la legislación actual se reconoce derecho de asistir al Concilio a los Obispos residenciales «etiam nondum consecrati». CIC 223, § 1. Evidentemente, esta legislación presupone una mentalidad y una doctrina.

<sup>76</sup> *Modi* n. 101, pág. 30, y n. 111, pág. 33.

<sup>77</sup> *Quamobrem iidem* [Abbates], atque ob eandem rationem, iurisdictionis scilicet, quam exercent in subditos, Ordinum quoque Regularium Superiores Generales subscripserunt decretis Concilii Florentini et Tridentini. BENEDICTO XIV, *De synodo dioeclesiana*, L. XIII, c. 2, n. 5, Matriti 1782, pág. 141.

<sup>78</sup> Pío XII, *Enc. «Mystici Corporis»*: AAS 35 (1943) 212; *Enc. «Ad Sinarum gentem»*: AAS 47 (1955) 9; *Enc. «Ad Apostolorum principis»*: AAS 50 (1958) 610. JUAN XXIII, *Alloc. Cons. 15 de diciembre de 1958*: AAS 50 (1958) 983.

<sup>79</sup> IACOBI LAINEZ, *Disputationes Tridentinae*. Edit. H. Grisar, t. I, *Dispu-*



Baste citar a Tertuliano<sup>80</sup>, San Ambrosio<sup>81</sup> o San León Magno<sup>82</sup>. También en el magisterio episcopal (anterior, por tanto, a su elevación al Sumo Pontificado) del Cardenal Montini es afirmada esta posición<sup>83</sup>.

## LA COLEGIALIDAD EPISCOPAL

Las discusiones conciliares en torno a la Colegialidad han sido descritas como una controversia entre colegialistas y anticolegialistas<sup>84</sup>. En realidad, esta descripción es absolutamente inexacta. Todos los Padres reconocían que el Colegio episcopal sucede al Colegio apostólico<sup>85</sup>. Nadie negaba en el Concilio que hubiera ciertos aspectos de Colegialidad en el Episcopado. El problema estaba en determinar cuáles eran esos aspectos.

En un artículo nuestro, que publicamos en marzo de 1964, se-

---

*tatio de origine iurisdictionis Episcoporum et de Romani Pontificis Primatu*, Oeniponte 1886.

<sup>80</sup> «Memento claves eius hic Dominum Petro, et per eum, Ecclesiae reliquisse». *Adversus Gnosticos Scorpiace* 10, 8; ML 2, 142.

<sup>81</sup> «totius orbis Romani caput Romanam Ecclesiam, atque illam sacrosanctam Apostolorum fidem ne turbari sineret, obsecranda fuit clementia vestra; inde enim in omnes venerandae communionis iura dimanant». *Epistola 11*, 4; ML 16, 986.

<sup>82</sup> «huius muneris sacramentum ita Dominus ad omnium apostolorum officium pertinere voluit, ut in beatissimo Petro, apostolorum omnium summo, principaliter collocarit; et ab ipso quasi quodam capite dona sua velit in corpus omne manare». *Epistola 10*; ML 54, 629.

<sup>83</sup> Cf. «Herder-Korrespondenz» 19 (1964-1965) 187.

<sup>84</sup> A pesar de su inexactitud, el uso de las denominaciones de colegialistas y anticolegialistas es prácticamente inevitable al hablar del Concilio Vaticano II. Es un medio para entenderse al referirse a los diversos grupos. En este sentido, y con plena conciencia de su inexactitud, usamos a veces la expresión en este artículo.

<sup>85</sup> Apelando a que, según LEÓN XIII en la *Enc. «Satis cognitum»*, los Obispos suceden a los Apóstoles sólo en cuanto a la potestad ordinaria, en la serie de «Modos» citada en la nota 7, como en otras varias series de «Modos» se pedía que fuera corregida la frase del Esquema: «Sicut statuente Domino sanctus Petrus et ceteri Apostoli unum Collegium apostolicum constituunt, eadem ratione Romanus Pontifex, successor Petri, et Episcopi, successores Apostolorum, inter se coniunguntur» (*Schema* n. 22, pág. 63). 381 Padres pidieron que no se afirmara paralelismo perfecto (*Modi* n. 57, pág. 19). La Comisión, para satisfacer a esta petición, creyó oportuno sustituir la expresión «eadem ratione» por «pari ratione»; tal expresión «enuntiat *proportionalitatem* in structura utriusque collegii, non vero perfectam identitatem» (*Modi* n. 57, pág. 19). Cf. también «Nota explicativa praevia» 1.º, *Notificationes*, pág. 2). Aunque filológicamente no parece que la expresión elegida «pari ratione» sea la más apta («par» en buen latín significa más frecuentemente «igual» que «semejante»), el sentido es claro. Por ello, no creemos exacta en este punto la traducción de la revista «Ecclesia»: «de igual modo»; hubiera sido preferible la palabra castellana de la misma raíz que la palabra latina «par»: «de modo parecido».

ñalábamos<sup>86</sup>, como aspectos de Colegialidad ciertos y admitidos por todos, los siguientes: 1) «Es clara la Colegialidad en el sentido de que cada Obispo debe tener una preocupación por los problemas de la Iglesia universal»<sup>87</sup>. 2) «Nadie niega la Colegialidad en el sentido de magisterio ordinario permanente del Episcopado disperso». 3) «Además, el Colegio episcopal reunido en Concilio "suprema pollet in universam Ecclesiam potestate"»<sup>88</sup>. 4) «Aun adversarios de Bolgeni, como Gagnebet, no tienen inconveniente en admitir la posibilidad de una especie de Concilio por carta, sin que los Obispos se reunieran en un mismo lugar, si el Papa les consultara»<sup>89</sup>.

De esta enumeración hoy suprimiría el caso del magisterio ordinario permanente del Episcopado disperso. Naturalmente, es claro que no puede dudarse de la existencia de un magisterio ordinario permanente del Episcopado disperso, ni de su infalibilidad cuando en materia de fe y costumbres enseña una doctrina «tamquam definitive tenendam»<sup>90</sup>. Pero sí puede dudarse del carácter colegial de este magisterio. La Constitución «De Ecclesia» ha evitado, de modo reflejo, pronunciarse sobre este punto<sup>91</sup>. Y, en efecto, el caso no es claro. En el magisterio disperso cada Obispo enseña y predica la fe a su grey y nada más que a ella. Es verdad que en el «consensus» de todos los Obispos hay un signo de infalibilidad<sup>92</sup>. En

<sup>86</sup> *Reflexiones teológicas sobre la segunda sesión del Concilio Vaticano II: «Razón y Fe»* 169 (1964) 136, nota 34.

<sup>87</sup> Pío XI, «*Rerum Ecclesiae*»: AAS 18 (1926) 68 s. Pío XII, «*Fidei donum*»: AAS 49 (1957) 236 s.

<sup>88</sup> CIC 228, § 1.

<sup>89</sup> M. R. GAGNEBET, *L'origine de la juridiction collegiale du corps episcopal au Concile selon Bolgeni*: «*Divinitas*» 5 (1961) 489 s.

<sup>90</sup> «Licet singuli praesules infallibilitatis praerogativa non polleant, quando tamen, etiam per orbem dispersi, sed communionis nexum inter se et cum Successore Petri servantes, authentice res fidei et morum docentes in unam sententiam tamquam definitive tenendam conveniant, doctrinam Christi infallibiliter enunciant». *Constitutio dogmatica de Ecclesia* n. 25, pág. 26.

<sup>91</sup> Ya en el Esquema el «textus prior», que decía «collegialem nexum servantes», había sido cambiado por el «textus emendatus», que contenía la fórmula «communio nexum servantes», «ad vitandam quaestionem disputatam utrum in magisterio ordinario et universaliter verificetur actus stricte collegialis, prout in Concilio Oecumenico habetur» (*Schema, Relatio* de n. 25, antes n. 19, littera H, pág. 96). Posteriormente, dos veces afirmó la Comisión teológica que el texto prescindía de esta cuestión: «Nullo autem modo in textu affirmatur quod magisterium ordinarium sit actus collegialis proprie dictus» (*Modis* n. 59, página 20). «Textus approbatus, ut iam in Resp. ad Modum 59 dictum est, nullo modo suggerit hunc actum esse stricte 'collegialem'. In hanc quaestionem Concilium non intrat; solum factum infallibilitatis hic enunciat, de quo omnes concordant» (*Modi* n. 163, pág. 43).

<sup>92</sup> Esta era la fórmula propuesta por 159 Padres: «haec unanimitas signum infallibile constituit talem sententiam ad fidem pertinere». Con ello quería evitarse «ne vox 'enunciant', in lin. 20, ut actus proprie collegialis intelligatur».

este proceso, sin embargo, parece faltar una nota esencial de toda acción colegial: el que cada uno de los miembros del Colegio esté actuando sobre la universalidad<sup>93</sup>.

Por el contrario, está afirmada, en la Constitución, la Colegialidad en el sentido de solicitud por la Iglesia universal<sup>94</sup>. También está afirmado el carácter colegial de los Concilios ecuménicos<sup>95</sup>. La posibilidad de actos colegiales extraconciliares está expresada con la fórmula siguiente: «Eadem potestas collegialis una cum Papa exerceri potest ab Episcopis in orbe terrarum degentibus, dummodo Caput collegii eos ad actionem collegialem vocet, vel saltem Episcoporum dispersorum unitam actionem approbet vel libere recipiat, ita ut verus actus collegialis efficiatur»<sup>96</sup>. A la segunda parte de esta fórmula hubo una cierta oposición en el Concilio<sup>97</sup>, porque se temía que una acción, que empezase antes de una invitación del Papa, pudiera implicar una coacción moral sobre el Papa<sup>98</sup>. En realidad, la frase ha sido construida en paralelismo con el modo de convocación de los Concilios ecuménicos antiguos<sup>99</sup>. En todo caso,

---

Cf. *Modi* n. 163, pág. 43. Naturalmente, al ver en la unanimidad un signo de infalibilidad, no es que tales teólogos, que no piensan que el acto sea colegial, interpreten la infalibilidad como una suma de sumandos no infalibles. En este sentido, es discutible la argumentación y quizá más aún la interpretación de la posición contraria a la suya, que hace H. PISSAREK-HUELIST, *Das Ordentliche Lehramt als kollegialer Akt des Bischofskollegiums*. En: *Gott in Welt*, t. 2, Freiburg im Breisgau 1964, págs. 166-185.

<sup>93</sup> Teniendo en cuenta que el carácter colegial del magisterio del Episcopado disperso es muy discutible, opinaríamos que no conviene tomarlo como punto de partida para hacer una teoría de conjunto de la Colegialidad, como hace M. NICOLAU, *El magisterio universal «ordinario» y la Colegialidad episcopal*. En: *El Colegio Episcopal*, t. 2, Madrid 1964, págs. 567-587.

<sup>94</sup> «Sed qua membra collegii episcopalis et legitimi Apostolorum successores singuli [Episcopi] ea sollicitudine pro universa Ecclesia ex Christi institutione et praecepto tenentur, quae, etiamsi per actum iurisdictionis non exerceatur, summopere tamen confert ad Ecclesiae universalis emolumentum». *Constitutio dogmatica de Ecclesia* n. 23, pág. 24.

<sup>95</sup> «Suprema in universam Ecclesiam potestas, qua istud Collegium pollet, sollempni modo in Concilio Oecumenico exercetur». *Constitutio dogmatica de Ecclesia* n. 22, pág. 23.

<sup>96</sup> *Ibid.*

<sup>97</sup> En la serie de «Modos», citada en la nota 7, se pedía la supresión de la segunda parte de la fórmula. Según *Modi* n. 123, pág. 35, fue pedida por 9 Padres. Es posible que se trate aquí de una errata. En esta serie de «Modos» se pedía en la misma hoja simultáneamente la supresión de esa fórmula y la adición de la cláusula «uni Domino devinctus», que es atribuida en *Modi* n. 122, pág. 34, a 156 Padres.

<sup>98</sup> Como «Ratio modi» en la serie citada se decía: «Propter eandem rationem petitur suppressio verborum 'vel saltem...'. Si actio collegialis potest incipere ab episcopis (non prins libere a Papa vocatis), clarum est talem actionem exercituram esse maximam coactionem moralem in Romanum Pontificem».

<sup>99</sup> Aunque tales Concilios no hayan sido convocados por el Papa, «Concilium Oecumenicum numquam datur, quod a Successore Petri non sit ut tale confirmatum vel saltem receptum; et Romani Pontificis praerogativa est haec Con-

la hipótesis es más teórica que real: por una parte, no hay acto colegial hasta que el Papa no aprueba o acepta la acción unida de los Obispos dispersos; en esa aceptación el Papa no está ligado por la dirección que tome la mayoría; y finalmente una acción colectiva del Episcopado universal es lo suficientemente lenta para que una toma de posición del Sumo Pontífice sea posible, antes que la acción represente una coacción moral.

Desde este punto de vista, nos parece sumamente interesante la diferencia de fórmula existente entre el esquema y el texto definitivo de la Constitución, cuando se trata de expresar, con términos generales, la potestad del Colegio episcopal. En el esquema se decía: «Ordo autem Episcoporum, qui collegio Apostolorum in magisterio et regimine pastorali succedit, immo in quo corpus apostolicum continuo perseverat, una cum Capite suo Romano Pontifice, et numquam sine hoc capite, subiectum quoque<sup>100</sup> supremae ac plenae potestatis in universam Ecclesiam existit, quae quidem potestas independenter a Romano Pontifice exerceri nequit»<sup>101</sup>. Las últimas palabras han sido cambiadas en el texto definitivo por estas otras: «quae quidem potestas nonnisi consentiente Romano Pontifice exerceri potest»<sup>102</sup>. La fórmula primera es evidentemente mucho más vaga. Podría concebirse como afirmación de posibilidad de acción colegial con tal que exista una dependencia ontológica con respecto al Papa. En otras palabras, sería posible actuar colegialmente mientras no existiera cisma. La expresión actual reduce la posibilidad de actuaciones colegiales extraconciliares, a lo que pudiera llamarse un «Concilio por carta»<sup>103</sup>. Como, según la «Nota

---

convoCare, iisdem praesidere et eadem confirmare». *Constitutio dogmatica de Ecclesia* n. 22, pág. 23. La primera parte del párrafo se refiere a los Concilios antiguos, mientras que la segunda recoge la legislación actual.

<sup>100</sup> La fórmula «subiectum quoque» no toma posición en la cuestión disputada sobre si hay un sujeto único de potestad suprema en la Iglesia o dos inadecuadamente distintos. «Commissio non voluit intrare in quaestionem disputatam de unico subiecto potestatis supremae vel de duobus eiusdem potestatis subiectis inadaequate distinctis». *Modi* n. 80, pág. 25. La misma respuesta se dió a propósito de los sujetos de infalibilidad (cf. *Modi* n. 174, pág. 46). Aunque la Constitución prescinda directamente de este punto, en la controversia sobre él deberá ser tenida en cuenta la interpretación, que la Constitución hace, de la «missio canonica» como constitutiva de la potestad de jurisdicción en cuanto «ad actum expedita». No queremos con esta observación simplificar el problema, pero sí indicar lo que deberá ser un dato en él.

<sup>101</sup> *Schema* n. 22, pág. 64.

<sup>102</sup> *Constitutio dogmatica de Ecclesia* n. 22, pág. 23.

<sup>103</sup> Ya hemos indicado anteriormente cómo la fórmula de la Constitución sobre una posible actuación colegial extraconciliar guarda paralelismo con la fórmula empleada también por la misma Constitución al hablar del Concilio. Sobre la idea de un «Concilio por carta» cf. M. R. GAGNEBET, *L'origine de la juridiction collegiale du corps episcopal au Concile selon Bolgeni*: «Divinitas» 5 (1961) 489 s.

explicativa praevia», «Formula negativa *nonnisi* omnes casus comprehendit»<sup>104</sup>, debe concluirse que no hay más casos posibles de actuación colegial que éstos. En otras palabras, el Concilio no sólo se ha limitado a afirmar aquellos aspectos de Colegialidad en que coincidían todos los teólogos católicos, sino que ha excluido cualquier otro aspecto de Colegialidad.

La razón más profunda de la oposición a la Colegialidad dentro del Concilio se apoyaba en el temor de que, si se afirmaba que el Colegio tiene potestad permanente sobre toda la Iglesia, habría una exigencia, por parte del Colegio, de ser utilizado<sup>105</sup>. También este punto ha sido aclarado por la «Nota explicativa». Al Sumo Pontífice toca juzgar de la conveniencia de utilizar el Colegio<sup>106</sup>; utilización que es discontinua, como lo enseña la Tradición de la Iglesia<sup>107</sup>; incluso, podría decirse que es una utilización más bien rara<sup>108</sup>. La referencia a la Tradición de la Iglesia, que se manifiesta

<sup>104</sup> «Nota explicativa praevia» 4, *Notificationes* pág. 4.

<sup>105</sup> Más aún, se temía que esta exigencia fuese interpretada como exigencia de co-gobierno en el más estricto sentido de la palabra. «Haec affirmatio [Collegium habere iurisdictionem universalem in totam Ecclesiam, sed Romanum Pontificem posse impedire exercitium] multis Patribus videtur esse infundata. Nam si Episcopi revera in consecratione episcopali accipiunt potestatem activam, i. e. veram iurisdictionem in Ecclesiam universalem (nam potestas in ecclesiam particularem accipitur per Bullam pontificiam) et quidem ab ipso Christo Domino: tunc revera omnes Episcopi rite consecrati per ipsam consecrationem intrans, iure divino, in Collegium Episcoporum et in ipso Collegio habent potestatem con-gubernandi simul cum Papa totam Ecclesiam. Quod Christus dedit, Papa auferre non potest. Papa tenetur uti hoc Collegio Episcoporum, sicut quidam Pater revera dixit in hoc Concilio. Proinde potestas suprema Papae limitatur per Collegium, quia omnis potestas habet ius ad exercitium». MONS. FRANIĆ, *Relatio* pág. 30. Refiriéndose a estas palabras de MONS. FRANIĆ, comenta el Prof. H. A. OBERMAN (Harvard Divinity School): «Nun, genau das ist das Ziel der progressiven Theologie [...]. Diese Theologen haben — ausgehend von einem vertieften Begriff der Kollegialität — betont, das der Papst immer nur als Haupt des Bischofskollegiums handeln kann». *Der «einsame Papst» oder der Erste unter den Brüdern: «Orientierung»* 29 (1965) 8, col. 1.

<sup>106</sup> «Ad iudicium Summi Pontificis cui cura totius gregis Christi commissa est, spectat, secundum necessitates Ecclesiae decursu temporum variantes, determinare modum quo haec cura actuari conveniat, sive modo personali, sive modo collegiali. Romanus Pontifex ad collegiale exercitium ordinandum, promovendum, approbandum, intuitu boni Ecclesiae, secundum propriam discretionem procedit». «Nota explicativa praevia» 3, *Notificationes* pág. 3.

<sup>107</sup> «Collegium vero, licet semper existat, non propterea permanenter actione *stricte* collegiali agit, sicut ex Traditione Ecclesiae constat. A. v. non semper est 'in actu pleno', immo nonnisi per intervalla actu *stricte* collegiali agit et nonnisi *consentiente Capite*». «Nota explicativa praevia» 4, *Notificationes* pág. 3.

<sup>108</sup> «Textus clare affirmat corpus apostolicum continuo in corpore episcopali perseverare, etiamsi corpus illud, ut in responso ad modum 67 dictum est, non semper, vel immo raris intervallis, *stricte* collegialiter agat». *Modi* n. 77, pág. 24.

en el uso, nos da una medida interesante, ya que cuando de hecho se puede no utilizar el Colegio episcopal durante siglos (piénsese en el período desde Trento a Pío IX) hay que concluir que no existe esa exigencia <sup>109</sup>.

A esta misma conclusión nos conduce otra línea de pensamiento. Una potestad incompleta no exige pasar al acto. Pero la potestad del Colegio sólo es completa cuando se le añade el consentimiento del Papa: «nonnisi consentiente Romano Pontifice exerceri potest», dice la Constitución <sup>110</sup>.

A la luz de estas consideraciones cobran todo su sentido las afirmaciones de Pablo VI en la clausura de la 3.<sup>a</sup> sesión del Concilio: «Huius vero promulgationis potissimum commentarium illud esse videtur, quod per eam doctrina tradita nullo modo immutata est. Quod Christus voluit, id ipsum nosmetipsi volumus. Quod erat, permansit. Quae volventibus saeculis Ecclesia docuit, eadem et nos docemus» <sup>111</sup>.

Un problema totalmente distinto es si conviene o no descentralizar poderes en la Iglesia, si conviene o no reformar o internacionalizar la Curia. Todo esto y mucho más puede ser realizado por la Autoridad Suprema, si lo juzga conveniente para bien de la Iglesia. Pero se trata aquí de problemas prácticos, que no deben ser mezclados con los problemas doctrinales <sup>112</sup>. Mucho menos debe

<sup>109</sup> En una serie de «Modos» se argüía de este hecho para concluir que el Colegio episcopal no exige ser utilizado; de no ser así, «non intelligitur quomodo Romanus Pontifex potuit per longas periodos temporis Collegio non uti. A fine Concilii Tridentini (1563) usque ad initium Concilii Vaticani I (1869) per tria saecula nullum Concilium Oecumenicum convocatum est nec videntur Pontifices Collegium Episcopale invitasse ad alias quaslibet actiones collegiales. Tamen nulla erant motiva, quae tales invitationes impedirent».

<sup>110</sup> *Constitutio dogmatica de Ecclesia* n. 22, pág. 23, «Ceteroquin Papa potestate pollet habitu et actu, Episcopi tantummodo habitu, qui independenter a R. Pontifice, in actum prorumpere nequit». MONS. PARENTE, *Relatio* pág. 11.

<sup>111</sup> «L'Osservatore Romano» 22 de noviembre de 1964, pág. 1, col. 3.

<sup>112</sup> Alguna de las consecuencias que se quiere sacar de la Colegialidad (incluso un consejo permanente de Obispos en torno al Papa), podría establecerse, si así conviene, como institución de derecho eclesiástico, prescindiendo del intento de darle una fundamentación teológica y teórica. En este sentido es muy interesante la intervención de MONS. MORCILLO en la Congregación General 45, 10 de octubre de 1963: «Ecclesia», 19 de octubre de 1963, pág. 19. En sentido inverso, la discusión teológica convendría mantenerla dentro del campo exclusivamente teológico, sin descender a posibles ventajas prácticas de una teoría sobre la opuesta. Personalmente, por ejemplo, hubiéramos creído preferible que en la Relación oficial se hubieran omitido estas palabras: «Utinam, approbato Schemate, potestas sacra Episcoporum, semper R. Pontifici subordinata, minus tamen ligaminibus praepediatur ac liberius exercenda cum fiducia sinatur!». *Relatio*, pág. 11.

intentarse deducir conclusiones prácticas de una noción imprecisa de Colegialidad<sup>113</sup>. Por otra parte, porque creemos que la Colegialidad enseñada por el Concilio no implica que el Colegio episcopal posea exigencia de ser utilizado (mucho menos de ser utilizado de tal manera concreta), cuanto se haga en esta materia, será libre determinación del Papa.

CÁNDIDO POZO, S. I.

Facultad de Teología de Granada.

<sup>113</sup> «'Collégialité', qu'est-ce à dire? Il ne serait pas aisé d'en donner une définition, mais on peut essayer d'en préciser le statut». Y. M.-J. CONCAR, *Conclusion*. En: *Le Concile et les Conciles*, Chevetogne 1960, pág. 301.